

“2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana”

RECURSO DE REVISION:
511/2010.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE CENTRO,
TABASCO.

RECURRENTE: JOSE LUIS
CORNELIO SOSA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
01085010 DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

CONSEJERO PONENTE: M.D.
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **511/2010** interpuesto por José Luis Cornelio Sosa en contra del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **veinticuatro de junio de dos mil diez**, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al Sujeto Obligado:

“solicito copia electronica del acta de instalacion del comite de transparencia de la administracion 2010-2012. (sic)”.

SEGUNDO. El **uno de julio** del año en curso el Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Centro, notificó el acuerdo de disponibilidad recaído a la solicitud de mérito.

TERCERO. Inconforme con la respuesta, **el dos de julio de este año**, el solicitante interpuso recurso de revisión vía Infomex-Tabasco, por considerar:

“no estoy de acuerdo con la información proporcionada, pues a juicio del solicitante es parcial y me causa agravo en el sentido de que es una práctica de opacidad de parte del sujeto obligado.” (sic)

CUARTO. Mediante proveído de **siete de julio de dos mil diez**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **511/2010**; con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir a la titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente. Se tuvo a JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco. Se agregó en autos, la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, respecto de la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información de que se trata.

QUINTO. En acuerdo de **veinte de octubre** del año en curso, se tuvo por presentado el informe signado por Alfredo Aristóteles Peralta Alfany, Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Centro, Tabasco a través del cual da cumplimiento al acuerdo referido en el punto anterior, anexando copia del expediente de trámite de la solicitud de información **01085010** mismo que previo cotejo con su original le fue admitido como prueba documental y en virtud de su naturaleza se tuvo por desahogada; en el punto quinto del citado acuerdo, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de **veintiuno de octubre dos mil diez** en que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo constar que en virtud del sorteo realizado mediante sesión celebrada en esa fecha, el presente expediente **RR/511/2010**, correspondió a la Ponencia del Consejero Benedicto de la Cruz López, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, y quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 49, primer párrafo, 60, fracción I, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

II. Procedencia y legitimación. De conformidad con el artículo 49, primer párrafo de la ley de la materia, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o **parcial** a juicio del solicitante, éste podrá acudir al Instituto a fin de que requiera al sujeto obligado correspondiente la información solicitada en los términos legalmente procedentes; luego, José Luis Cornelio Sosa, impugnó el acuerdo de disponibilidad notificado por el Sujeto Obligado, manifestando esencialmente, que la información proporcionada era **parcial**, por tanto, su declaración actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 60, fracción I, de la ley de la materia que señala que el recurso de revisión procede cuando el solicitante considere que la información entregada es **incompleta** o no corresponde con la requerida en su solicitud; en ese sentido, **procede el recuso intentado**. Consiguientemente, José Luis Cornelio Sosa, también se encuentra **legitimado**, toda vez que fue quién presentó la solicitud, y es ahora quién impugna el acto de autoridad que considera lesiona su derecho fundamental.

III. Oportunidad del recurso. Tenemos que la revisión de que se trata se interpuso en tiempo, toda vez que de conformidad con el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 51 de su Reglamento, esta puede ser interpuesta por el particular en un plazo de **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto reclamado; luego, el *Reporte de Consulta Pública* del Sistema Infomex-Tabasco, señala que la respuesta fue notificada el **uno de julio de la presente anualidad**, posteriormente, el interesado interpuso por ese medio su recurso **el día dos siguiente**, por lo que indudablemente se encuentra interpuesto en tiempo.

IV. Pruebas. En relación a los medios de convicción allegados por las partes, se tiene que según lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de la Ley de la materia, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos. **En la especie el recurrente no ofreció medio de prueba alguno.**

Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; en ese tenor al sujeto obligado le fue admitida como prueba: **el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 01085010**; constancias que tienen **valor probatorio pleno** por ser documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 269 fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que son documentos auténticos expedidos por servidores públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales.

También obran agregados al expediente en que se actúa, las documentales consistentes:

1. *Impresión de la pantalla del reporte de consulta pública relacionado con la solicitud folio **01085010**, del sistema Infomex-Tabasco.*
2. *Acuerdo número COTAIP/0386-01085010 de uno de julio de dos mil diez.*

La documental referida en el punto uno de la relación anterior, obra en el reporte de consulta pública, y se compone de un ventana, en la que se verifican los datos generales respecto al recurso que ocupa, como lo son: folio de la solicitud, fecha de captura¹, unidad de información, respuesta, fecha de respuesta, folio del recurso de revisión del índice del sistema Infomex-Tabasco. Ahora bien, la documental referida en el punto dos de la relación anterior es el archivo electrónico descargados de la dirección electrónica www.infomextabasco.com, específicamente del apartado “*Conoce las respuestas que han obtenido las personas a través del Infomex*”,

¹ Fecha de ingreso de la solicitud.

según proveído de este Instituto dictado el siete de julio del presente año y constituyen la respuesta otorgada al solicitante.

La acción anterior, es con la facultad conferida a este Órgano Garante en el artículo 23 fracción I, de la ley de la materia; y en base a la tesis que ahora se cita:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de las resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUÍTO. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, enero de 2009. Registro No.168124. Tesis: XX.2º. J/24. Jurisprudencia. Materia(s): Común.”

Asimismo, estas documentales coinciden con las que, entre otras, anexa el sujeto obligado al expediente que remite con motivo al recurso de revisión que ahora nos ocupa; por lo que siendo así, y constituyendo a su vez un hecho notorio según lo refiere la tesis anterior, **se le confiere valor probatorio pleno.**

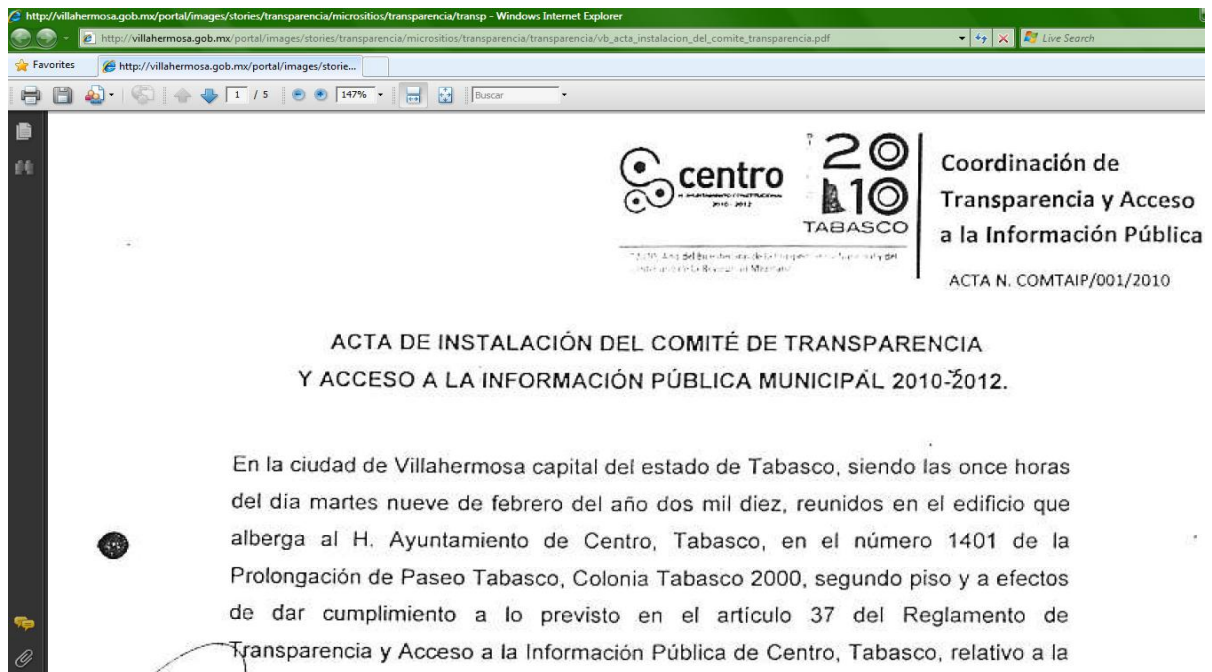
V. Estudio. Pues bien, en el caso en particular tenemos que José Luis Cornelio Sosa impugna el acuerdo notificado, por considerar esencialmente que, la información proporcionada por el Sujeto Obligado es **parcial**; por su parte, la autoridad demandada alega básicamente que, la información pretendida por el interesado corresponde al documento que contiene el acta de instalación del Comité de Transparencia de esa administración municipal dos mil diez a dos mil doce, y que por ser información mínima de oficio, en aplicación de los numerales 9,

10 y 37 de la Ley competente², se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de ese Ayuntamiento; en ese orden de ideas, el fondo de la litis, deviene en determinar si mediante el vínculo electrónico otorgado en el acuerdo impugnado, es posible acceder a la información solicitada por el hoy recurrente.

Sentado lo anterior, tenemos que para lo que interesa en este asunto, en el considerando segundo del acuerdo impugnado dice: “...en el presente asunto, la solicitud de información del interesado relativa al acta de instalación del Comité de Transparencia de la actual administración, se encuentra disponible para su consulta en versión electrónica en el portal con que cuenta este Ayuntamiento del Centro, en la siguiente dirección electrónica:

http://villahermosa.gob.mx/portal/images/stories/transparencia/micrositios/transparencia/transparencia/vb_acta_instalacion_del_comite_transparencia.pdf.”

(sic); pues bien, este Instituto transcribió la liga proporcionada, y accedió al documento solicitado, a saber:



Visto lo anterior, siendo que mediante la liga proporcionada en el acuerdo impugnado, se accede al documento de interés del solicitante correspondiente al **ACTA DE INSTALACION DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2010-2012**; y que el solicitante no fijó dentro del objeto de inconformidad planteado la razón por la cual considera que tal información es parcial; y que este Instituto al analizar tal documento constató que se trata de cinco hojas en formato PDF correspondientes a la aludida acta, en cuyo

² Se refiere a los LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE TABASCO.

cuerpo se lee una orden del día correspondiente al nueve de febrero del presente año y asimismo, que se desahogan los diversos puntos que esta se contienen, **especialmente los relativos a la declaratoria de instalación del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y la toma de protesta de los integrantes de dicho Comité que firmaron al margen y al calce de tal documento**; es dable declarar que **el Sujeto Obligado proporcionó al solicitante la información de su interés**, que su acción de proveer acceso al documento requerido mediante un vínculo electrónico funcional, está justificado por lo dispuesto en el artículo 49, primer párrafo³, del Reglamento de la Ley, y que por tanto, **procede confirmar el acuerdo impugnado**.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en el acuerdo impugnado, específicamente en el punto dos, se hace referencia a que el peticionario se llama JOSE MARTIN PEREZ PERALTA, error que si bien no trasciende para variar el sentido del presente fallo, toda vez que se notificó al solicitante correcto y tal acuerdo contiene el vínculo electrónico que da acceso a la información requerida por el solicitante, como se analizó en el párrafo anterior; no menos cierto es que cabe hacerle notar a la autoridad debe cuidar con el **mayor esmero** la redacción minuciosa de los documentos que remita a los particulares, dado que estas acciones son en cumplimiento del mandato constitucional que consagra el derecho de acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

R E S U E L V E

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **CONFIRMA** el acuerdo **COTAIP/0386-01085010 de uno de julio de dos mil diez**, dictado por el Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Centro; lo anterior en términos del considerando quinto de esta resolución.

³ "ARTÍCULO 49.- Cuando se trate de información que previamente a una solicitud, se haya puesto a disposición del público mediante libros, folletos, discos compactos u otro medio similar, así como por vía electrónica, el Sujeto Obligado indicará al particular el sitio donde puede consultar, reproducir o adquirir la información solicitada..."(sic)

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros M.C. **Gilda María Bertolini Díaz**, Presidenta, Lic. **Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y M.D. **Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva M.A.J. **Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ**

**CONSEJERO
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO PONENTE
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

⊕ BDL/bsrc

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A **NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO: QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE RR/511/2010 INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO..** LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CONSTE.